

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 307/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Segunda**  
**Sentencia núm. 1754/2022**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 23 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 307/2021, interpuesto por la Abogacía del Estado, en la representación que por Ley ostenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, contra la resolución de 28 de julio de 2021, adoptada en el conflicto de competencias 141/2020 por la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Ha sido parte recurrida la Comunidad Foral de Navarra, representada y asistida por letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso, el día 20 de septiembre de 2021, contra la resolución de 28 de julio de 2021, citada en el encabezamiento.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, y con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda.

En el escrito de demanda, presentado el día 16 de diciembre de 2021, se hacen las alegaciones oportunas, y se solicita que este Tribunal «[...] dicte sentencia anulando la Resolución de la Junta Arbitral objeto de impugnación y declarando que la AEAT tiene derecho a exigir a la Hacienda Foral de Navarra el reembolso de las retenciones practicadas a los miembros del Consejo de Administración de la entidad ENTIDAD 1 durante los ejercicios 2016 a 2019, en la proporción señalada en la solicitud formulada ante la HFN».

**TERCERO.-** Conferido traslado de la demanda a la Comunidad Foral de Navarra, el 18 de enero de 2022 presenta, escrito de contestación en el que, tras las alegaciones oportunas, suplica «[...] desestime el recurso formulado por la AEAT, representada por el Abogado del Estado, confirmando la resolución impugnada, por resultar conforme con el ordenamiento jurídico».

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba y practicada toda la admitida por la Sala, se concedió a las partes plazo para conclusiones, trámite que fue evacuado por todas ellas en escritos registrados el 7 y el 25 de abril de 2022, respectivamente.

Mediante diligencia de ordenación de 26 de abril de 2022, se declara concluso el recurso y pendiente de señalamiento.

**QUINTO.-** Se señaló para votación y fallo del recurso el día 20 de diciembre de 2022, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *La resolución recurrida.*

El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución de 28 de julio de 2021, adoptada en el conflicto de competencias 141/2020 por la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

**SEGUNDO.-** *Los antecedentes del litigio.*

1.- La entidad ENTIDAD 1 (NIF: LETRANNNNNNNN) se constituyó el 27-4-1991, fijando su domicilio social y fiscal en el NOMBRE DE POLIGONO INDUSTRIAL 1, de MUNICIPIO 1 (Navarra). El objeto social de la entidad es la compra, fabricación, comercialización y venta de productos agroalimentarios en primera y segunda transformación, la importación, distribución y exportación de productos de alimentación en general y la producción de productos agrícolas mediante explotación de fincas propias o ajenas, así como cualquier otra actividad mercantil relacionada o no con las anteriores que fueran debidamente acordadas y permitidas por las leyes.

2.- La sociedad tributa en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) conjuntamente al Estado y a la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con las reglas establecidas en el Convenio Económico, dado que su volumen de operaciones es superior a siete o diez millones de euros, según los años, y realiza operaciones en ambos territorios.

3. - El Consejo de Administración de la sociedad está integrado por las siguientes personas:

- D. NOMBRE/APELLIDOS 1
- D. NOMBRE/APELLIDOS 2
- D. NOMBRE/APELLIDOS 3
- D. NOMBRE/APELLIDOS 4
- D. NOMBRE/APELLIDOS 5
- D. NOMBRE/APELLIDOS 6

De acuerdo con las cuentas anuales de la sociedad, depositadas en el Registro Mercantil de Navarra, la sociedad ha devengado en concepto de retribuciones a los miembros del Consejo de Administración por todos los conceptos, los siguientes importes en los ejercicios 2016, 2017 y 2018:

2016: IMPORTE 1 euros

2017: IMPORTE 2 euros

2018: IMPORTE 3 euros

Los únicos perceptores de retribuciones son los señores don NOMBRE/APELLIDOS 2 y don NOMBRE/APELLIDOS 3, que no son socios de la sociedad. Ambos tienen formalizado contrato laboral respectivamente como gerente y director comercial, y desempeñan la totalidad de las funciones de dirección de la empresa. No consta la figura de consejeros delegados, sino que los Sres. NOMBRE/APELLIDOS 2 y NOMBRE/APELLIDOS 3 ostentan amplios poderes otorgados a su favor por el consejo de administración.

4.- El 13-3-2020, la AEAT notificó a la Hacienda Foral de Navarra (en adelante HFN) un “Acuerdo de solicitud de reembolso”, relativo a las cantidades ingresadas en Administración no competente por el obligado tributario “ENTIDAD 1. en concepto de retenciones e ingresos a cuenta, practicadas sobre las retribuciones percibidas en su condición de tales por los miembros del Consejo de Administración, desde 2016 hasta 2019, ambos incluidos.

La solicitud de la AEAT se fundamenta en el art. 10.1.f) del Convenio Económico, que dispone:

«1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

[...]

f) Las retribuciones que, en su condición de tales, perciban los presidentes y vocales de los consejos de administración y juntas que hagan sus veces en toda clase de entidades, cuando la entidad pagadora tribute exclusivamente a la Comunidad Foral por el Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la entidad pagadora sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este convenio. Estas retenciones se exigirán, conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción».

Sobre la base del citado precepto, la solicitud de la AEAT establecía las siguientes conclusiones:

«1º.- ENTIDAD 1 satisface cada año retribuciones dinerarias y en especie a miembros del Consejo de Administración por el ejercicio de sus funciones, que están sujetos a retención por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2º.- ENTIDAD 1 tributa conjuntamente al Estado y a la Comunidad Foral de Navarra por el Impuesto sobre Sociedades.

3º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.f) del Convenio, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 21 de ese convenio.

4º.- ENTIDAD 1 está ingresando el total de dichas retenciones e ingresos a cuenta en la Hacienda Foral de Navarra».

Y, en cuanto a las cantidades ingresadas en Administración no competente por el obligado tributario cuyo reembolso se solicita por la AEAT a la HFN, son las siguientes:

año	Porcentaje F/C	Importe retenciones	Parte del Estado
2015	13,26	IMPORTE 4	IMPORTE 8
2016	13,26	IMPORTE 5	IMPORTE 9
2017	19,50	IMPORTE 6	IMPORTE 10
2018	19,50	IMPORTE 7	IMPORTE 11

TOTAL IMPORTE 12 euros.

5°.- La solicitud de reembolso fue desestimada por la HFN mediante acuerdo notificado a la AEAT el 6-7-2020.

6°.- El 4-9-2020 la AEAT requirió de inhibición a la HFN para que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.f) del Convenio, reconozca la competencia de la AEAT para la exacción, en la proporción que corresponde, de las retenciones practicadas sobre las retribuciones satisfechas a miembros del Consejo de Administración por la entidad “ENTIDAD 1” (NIF: LETRANNNNNNN) durante los ejercicios 2016 a 2019, ambos incluidos, y, en consecuencia, efectúe la remesa de las cantidades ingresadas en Administración no competente por el obligado tributario por este concepto y períodos”.

7°.- No habiendo contestado en plazo la HFN, se entiende que se ratifica tácitamente en su competencia. Desatendido el requerimiento por parte de la HFN, la AEAT, previa comunicación a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, planteó formalmente el conflicto ante la Junta Arbitral del Convenio mediante escrito presentado el 5-11-2020.

**TERCERO.-** *La resolución recurrida.*

El 10-11-2020 la Junta Arbitral admitió el conflicto (Conflicto núm. 141/2020) y, previa la tramitación oportuna, dictó resolución de 28 de julio de 2021, desestimando la pretensión deducida por la AEAT, por las razones que figuran en los apartados 16° a 19° de la misma.

En el apartado 19° se fijan las siguientes conclusiones:

«19° [...] La interpretación dada por la sala de lo civil del Tribunal Supremo ha podido empañar lo que se pensaba que pudo suponer la reforma mercantil llevada a cabo en 2014. Como había señalado la doctrina científica, que el artículo 217.2 TRLSC se refiriese a la “retribución de administradores por su condición de tales” permitía entender que los administradores o al menos los de algunas sociedades podían percibir otras retribuciones por causa distinta de la propia condición de administrador sin restricciones por el tipo de sociedad. A ello se añadía lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 249, referido al contrato a celebrar entre la sociedad y miembros del consejo de administración nombrados consejeros delegados o a los que se atribuyeran funciones ejecutivas en virtud de otro título.

En el caso del conflicto, los administradores contratados laboralmente no son socios mayoritarios ni de control y están sometidos a la dirección y supervisión del consejo de administración. Las funciones de alta dirección o de dirección por las que se les retribuye, bien como gerente, bien como director comercial, parecen bien diferenciables de las que les corresponden, como a los otros cuatro consejeros, por su mera pertenencia al consejo, y que en el caso del conflicto son gratuitas.

No hubiera sido complicado diferenciar en un caso como este entre las funciones “en condición de tales” de las funciones de alta dirección o de mera dirección. Pero, como se ha dicho, la antes señalada sentencia de 2018 descarta esta interpretación y abona otra contraria, expansiva de lo que sean funciones de los administradores “en condición de tales” y, por lo tanto, la reserva estatutaria tiene un alcance mucho mayor. No es cuestión que podamos ni debamos discutir, en espera de que quien sea competente alumbre la respuesta definitiva (recuérdese que no se ha sentado jurisprudencia en sentido técnico).

Que en otros ámbitos de la fiscalidad se haya exportado o pretendido exportar esta doctrina, no vincula para nada. Nos referimos a la deducibilidad de los pagos efectuados en el Impuesto sobre Sociedades, ello a pesar de que en el año 2014 se introdujera un matiz a la tradicional exclusión de deducibilidad de donativos y liberalidades, indicando que no se entenderán comprendidas en estos conceptos las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad, siempre que vayan más allá de lo que, con esa interpretación,

permite la normativa mercantil, incluida la reserva estatutaria. En efecto, considerando que serían gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, el TEAC abunda en esta tesis. Tampoco es una cuestión que podamos ni debamos discutir y quien lo deba hacer probablemente deba analizar las funciones de cada una de las disposiciones. A la vista de la envergadura del problema, conociendo los conflictos jurídicos planteados y la reacción de la doctrina científica, es esperable que el tema tenga un largo recorrido hasta que finalmente se pueda resolver judicialmente o se plantee algún cambio normativo, que todo puede suceder.

Lo que tiene esta Junta Arbitral es la obligación de resolver el presente conflicto, y en este sentido nos parece que la traslación sin matices de lo que sean funciones de los administradores “en condición de tales” en los términos del TRLSC introduce disfunciones en la justicia del reparto entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Funciones netamente ejecutivas, como las que corresponden al gerente y al director comercial de una empresa radicada plenamente en el territorio navarro, con un lugar de trabajo eminentemente físico, esto es, desarrollando trabajos o prestando servicios a la sociedad en territorio navarro, creemos que deben generar una fiscalidad imputable a la Comunidad Foral. A tal fin, es necesario interpretar que cuando el Convenio se refiere a las retribuciones percibidas por los administradores en condición de tales lo hace con una perspectiva mucho más restrictiva que la que se deduce de la normativa mercantil, adecuada a la finalidad de la norma. Esto es, referida a funciones representativas y deliberativas, pero no ejecutivas, teniendo en cuenta que se ha formalizado un contrato laboral entre la sociedad y quienes son, también, administradores y que no ofrece dudas ni la dependencia ni la ajenidad.

Dice el artículo 3.1 del Código Civil que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Ya hemos dicho que la inclusión en el Convenio de la expresión retribuciones percibidas “en condición de tales administradores” es anterior y descoordinada de la similar presente en el TRLSC. La autonomía del Derecho tributario, la autonomía calificatoria que se deduce del artículo 13 de la Ley General Tributaria, así como la no necesaria permeabilidad de los conceptos entre diferentes regulaciones fiscales (en este caso, la del Impuesto sobre Sociedades y la del IRPF) nos permite interpretar de manera restrictiva el ámbito de aplicación de los pagos en concepto de rentas del trabajo respecto de que el punto de conexión no va a ser el general, esto es, el dependiente de que los trabajos o servicios se realizasen o no en Navarra. A nuestro parecer, esta interpretación restrictiva responde mucho mejor a la finalidad de una norma de reparto de la competencia sobre la exacción entre dos Administraciones [...]».

**CUARTO.-** *Argumentación de las partes.*

La demanda de la Abogacía del Estado se basa en la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la prevalencia del vínculo mercantil sobre el vínculo laboral en el caso de personal de alta dirección que ostenta la condición de miembro del Consejo de Administración. Esta doctrina, afirma, ha sido recogida en jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en cuestiones tales como el tratamiento de la deducción de las retribuciones abonadas a los miembros del Consejo de Administración, entre otras relacionadas con este doble vínculo mercantil y laboral.

En especial invoca la STS de la Sala Primera de 26 de febrero de 2018, rec. cas. 3574/2017, a propósito de la interpretación de las normas del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital sobre la remuneración a los miembros del Consejo de Administración, y en particular de la expresión “*administradores en condición de tales*” del art. 217.2 del TRLSC, que es idéntica a la que emplea el Convenio en su art. 10 respecto a la cuestión de las retenciones. Considera la demanda que esta expresión del art. 217.2 del TRLSC, y la forma en que ha sido interpretada de forma extensiva por la jurisprudencia civil debe determinar la interpretación del Convenio. En este sentido, destaca, conforme a dicha jurisprudencia, la exigencia de que los estatutos sociales establezcan el sistema de remuneración de los administradores, que se considerará gratuito salvo que se disponga en los estatutos el correspondiente sistema de remuneración, y que dicho sistema deberá comprender las remuneraciones de todos los miembros del consejo de administración y no solo de los consejeros delegados.

Considera que la jurisprudencia de las distintas Salas establece la preeminencia del vínculo mercantil sobre el laboral en caso de que concurren en los miembros del consejo de administración ambas condiciones, salvo que los cometidos desempeñados por un vínculo laboral sean completamente separables de la dirección de la empresa. En este caso, dice, todas las funciones que corresponden a los dos miembros del consejo de administración son de carácter directivo, y no se pueden separar de la alta dirección que corresponde al consejo de administración. Luego concluye que

las retribuciones que perciben lo son en condición de miembros del consejo de administración.

Por su parte, la representación de la Hacienda Foral de Navarra alega que la concurrencia de una doble actividad en los miembros del Consejo de Administración, la que desempeñan en cuanto tales y la que les corresponde como personal laboral (común o de alta dirección) no puede reducir a una la naturaleza de las funciones llevadas a cabo, por una supuesta prevalencia de las de índole mercantil. Aduce que las funciones ejercidas por todos los miembros del Consejo de Administración son gratuitas. La remuneración - exclusiva entre esos miembros- de los dos señores NOMBRE/APELLIDOS 2 y NOMBRE/APELLIDOS 3 (que no son socios de la entidad) obedece a los sueldos de gerente y director comercial. Destaca que la clave de ingreso de las cuotas de tales retenciones (clave A) es la correspondiente a trabajadores por cuenta ajena, cuyos trabajos entiende son prestados en Navarra, luego concluye que en Navarra han de ingresarse las retenciones. Aduce que la normativa societaria y la interpretación tanto de la jurisprudencia civil como de la social en relación al contrato de alta dirección tienen finalidades distintas de la norma del Convenio.

#### **QUINTO.- *Marco normativo.***

El art. 10.1.f) del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone:

«1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

- a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Navarra.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, o no se pueda determinar el lugar donde se realicen los trabajos o servicios,

se considerará que los mismos se prestan en Navarra cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

[...]

f) Las retribuciones que, en su condición de tales, perciban los presidentes y vocales de los consejos de administración y juntas que hagan sus veces en toda clase de entidades, cuando la entidad pagadora tribute exclusivamente a la Comunidad Foral por el Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la entidad pagadora sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este convenio. Estas retenciones se exigirán, conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades, y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción».

#### **SEXTO.- *El juicio de la Sala. Desestimación del recurso.***

La prueba practicada y obrante en el expediente permite concluir que los dos miembros del Consejo de Administración que perciben las retribuciones están también vinculados por sendos contratos laborales con funciones de gerente y director comercial respectivamente. Ninguno de ellos son socios de la mercantil, ni tienen la condición de consejeros delegados, figura que no contemplan los estatutos, aunque ostentan poderes que les han sido conferidos por el consejo de administración, equiparables a la posición de consejero delegado. Sus retribuciones son fijadas anualmente por la junta general, y no hay previsión en los estatutos de que el cargo de miembro del consejo de administración sea retribuido, luego debe reputarse gratuito conforme al art. 217.1 del TRLSC. La interpretación establecida por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 (rec. cas. 3574/2017) respecto a los apartados 2 y 3 del art. 217 del TRLSC, sobre la que la demanda de la Administración del Estado apoya su

argumentación, se produce en el marco del litigio concreto, esto es, la denegación de inscripción registral de una cláusula de los estatutos sociales que preveía que «el cargo de administrador no será retribuido, sin perjuicio de que, de existir consejo, acuerde éste la remuneración que tenga por conveniente a los consejeros ejecutivos por el ejercicio de las funciones ejecutivas que se les encomienden, sin acuerdo de la junta ni necesidad de previsión estatutaria alguna de mayor precisión del concepto o conceptos remuneratorios», cláusula que la STS, Sala Primera, de 26 de febrero de 2018, declara no ser conforme al régimen legal de retribución de los administradores y, en concreto, de los consejeros ejecutivos, tal como ha quedado diseñado en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital tras la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, puesto que la posibilidad de fijar una retribución para los consejeros delegados es contradictoria con el carácter gratuito del cargo de administrador, salvo que los propios estatutos establezcan el carácter remunerado del cargo. En el caso que examinamos, los estatutos de la sociedad no establecen retribución para el ejercicio del cargo de miembro del consejo de administración, que por consiguiente es gratuito, a tenor del art. 217.1 TRLSC. Los dos miembros del Consejo de Administración que perciben las retribuciones están también vinculados por sendos contratos laborales con funciones de gerente y director comercial respectivamente, adscritos a centro de trabajo situado en Navarra, sin que ostenten la condición de socios ni tampoco de consejeros delegados. Todo ello debe determinar que, desde el punto de vista de la finalidad del Convenio, esto es, la atribución de la competencia para practicar las retenciones, que no resulte de aplicación el art. 10.1.f) del Convenio, puesto que la retribución no se percibe “en condición de miembros del consejo de administración“, sino por el vínculo laboral, luego es de aplicación el art. 10.1.a) del Convenio que determina, por razón de su adscripción a centro de trabajo situado en Navarra, la competencia de la Comunidad Foral para practicar las retenciones por IRPF en las retribuciones percibidas de ENTIDAD 1 por los señores don NOMBRE/APELLIDOS 2 y don NOMBRE/APELLIDOS 3, tal y como aprecio acertadamente la resolución recurrida, por lo que el recurso ha de ser desestimado, con confirmación de la resolución de la Junta Arbitral recurrida.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, tras la reforma por Ley 37/2011, atendida la fecha de interposición del recurso, se hace imposición de costas a la parte recurrente, Administración General del Estado, cuya cuantía por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de mil euros.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo núm. 307/2021, interpuesto por la Abogacía del Estado, en representación de la Administración del Estado, Agencia Estatal de Administración Tributaria, contra la resolución de 28 de julio de 2021, adoptada en el conflicto de competencias 141/2020 por la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Confirmar la resolución recurrida.

0.-Imponer las costas, en los términos previstos en el último fundamento, a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

